DICTAMEN N° 372

REF: E28-200218-003-E "DIRECCION DE POLITICA DE GENERO – LIC. M. SOLER – SUMARIO ADMINISTRATIVO POR DISPOSICION Nº 357/17 AGENTE RAMIREZ, WALTER OSCAR DNI Nº 28.041.034 Y AGENTE PRIETO HAUPTMANN DNI Nº 23.512.423"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. PAOLA ANDREA DE LAS MERCEDES BENITEZ

COPIA DIGITAL

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" -anexo al Decreto Nº 1311/99-.

Las presentes actuaciones sumariales tuvieron inicio en la Disposición Nº 357 de fecha 14 de diciembre de 2017, emanada de la Dirección de la Mujer, que dispuso la instrucción de sumario para los agentes José Antonio Prieto Hauptmann -D.N.I. Nº 23.512.423- y Walter Oscar Ramírez -DNI Nº 28.041.034- (ambos choferes) a efectos de deslindar y/o determinar la responsabilidad que les pudiere corresponder con motivo de irregularidades en la carga de combustible del vehículo oficial Furgón Renault Kangoo, dominio OIP790, efectuada el día 9 de enero de 2017(fs. 76/78).

I.- De la documentación remitida por la autoridad, surge que:

1.- Por Disposición Nº 165/17 del 31 de mayo de 2017 de la Dirección de Políticas de genero de la Subsecretaria de Niñez, Adolescencia y Familia (fs. 51/53) se instruyó información sumaría a fin de investigar irregularidades en la sucesiva carga de combustible en el vehículo Renault Kangoo –dominio OIP 790- en fecha 09/01/2017.

2.- En la mencionada fecha se sucedieron en los turnos de trabajo los choferes José Antonio Prieto Hauptmann (ingresó a las 22:00 horas del 08 de enero y salió a las 06:00 horas del día 09 de enero) y el Sr. Walter Oscar Ramírez (con horario de ingreso a las 06:56 horas del 09 de enero y de salida a las 14:07 horas de ese mismo día).

3.- Según lo acredita la copia de comprobante de carga de combustible Nº 0014-00055831 agregado a fs. 06, el Sr. José Antonio Prieto Hauptmann efectuó una carga de 25 litros de combustible al vehículo oficial Renault Kangoo –OIP 790- a las 00:55:19 horas del 9 de enero de 2017.

4.- En esa misma fecha -a las 11:55:12 horas- el agente Walter Oscar Ramírez realizó una nueva carga de combustible de 25 litros al mismo vehículo oficial, conforme lo acredita copia del comprobante de carga de combustible Nº 0014-00055878 (fs. 8)

5.- Del registro de ingreso y egreso de vehículo oficiales del Departamento de Movilidad de la Subsecretaria de Logística e Infraestructura, (fs. 13) no surge que el vehículo en cuestión haya sido retirado del Departamento de Movilidad por el Sr. Prieto Hauptmann durante las horas de su turno de ese día 09 de enero. Lo que consta es que en dicha oportunidad el citado agente hizo uso del vehículo oficial dominio OOS 164 (que corresponde a una Citroën Berlingo) que retiró a las 01:30 horas y devolvió a las 06:29 horas.

6.- Conforme las anotaciones del registro de fs. 13, quien sí utilizó el vehículo Renault Kangoo –OIP 790-, fue el agente Ramírez (lo retiró a las 8:45 horas y lo devolvió a las 12.30 horas).

7.- Se desprende claramente de las anotaciones del cuaderno de registro que el vehículo Renault Kangoo –Dominio OIP790- ingreso en el área de Movilidad en fecha 07 de enero 2017 a las 17:50 horas y no volvió a ser utilizado hasta el 09 de enero de 2017 a las 08:45 horas. Es decir, no existe registro de movimiento de ese vehículo oficial al mando del Sr. Prieto Hauptmann.

8.- De acuerdo al informe de la Coordinadora del entonces Departamento de Políticas de Genero - Licenciada Silvina Peralta –, que luce glosado a fs. 18, aquel 09 de enero se realizaron cuatro (4) intervenciones: una (1) demanda espontánea y tres (3) visitas domiciliarias. De tales

COPIA DIGITAL

intervenciones, dos (2) fueron en Barranqueras y las demás en la ciudad de Resistencia. Unas y otras fueron efectivizadas durante horas de la mañana.

9.- Durante toda esa jornada el móvil Renaul Kangoo OIP 790 fue utilizado en varias oportunidades y hasta el 11 de enero 2017 no se le realiza una nueva carga al mismo vehículo oficial – dato que surge según la Prevención en la conclusión Información Sumaria, del Acta de rendición de Entrega de Comprobante de carga de combustible de vehículos oficiales de fecha 12/01/17 (fs. 72)-.

II.- Habiendo accedido las actuaciones a la Dirección de Sumarios para sus efectos, se designó a la Instrucción Sumarial, comenzando esta inmediatamente con las diligencias pertinentes. Surgiendo prima facie la responsabilidad de los agentes Prieto Hauptmann y Ramirez, se les notificó de la fecha de audiencia para la recepción de la declaración de imputados (fs. 86, 89, 90), presentándose éstos a prestarla a fs. 91 y 92.

Durante su declaración ante la instrucción -fs. 91- el agente Walter Ramírez manifiestó que en fecha 9 de enero interrumpieron su licencia por razones de servicio y que debido a ello se presentó a trabajar. Agregó que dentro de la guardia que cubrió se realizaron varias salidas por lo que cargó combustible al medio día y volvió a la Dirección, donde entregó el remito a los responsables. De esta forma ratificó lo señalado en su descargo ante la prevención sumarial durante la Información Sumaria.

En dicho descargo (obrante fs. 58/59), el sumariado había señalado que el movimiento de aquella mañana no solo había consistido en el propio para cubrir las intervenciones mencionadas en el informe de Área de Seguimiento y la Línea de Emergencia 137, "*sino en viajes al Ministerio, vueltas que se deben realizar esperando al personal para su ascenso y descenso del móvil a fin de evitar multas o infracciones, así como los recorridos necesarios para dar con el domicilio exacto de las visitas programadas con el equipo interdisciplinario que correspondiere".*

Señaló también el motivo por el cual siendo las 11:55:12 hs. realiza una carga de combustible: "*teniendo en cuenta que están en una línea de emergencia, para que el chofer de la siguiente guardia tenga el móvil listo y en condiciones de acudir a una eventual urgencia".*

COPIA DIGITAL

Otro dato relevante que se extrae de un primer descargo efectuado por el Sr. Ramírez, en oportunidad de la información sumaria (fs.25) es el que surge de la siguiente declaración: *"...Que en fecha 9 de enero de 2017, fui solicitado a fin de cubrir la guardia del agente Cuevas Marcelo, interrumpiendo licencia anual reglamentaria otorgada en fecha 02/01/2017 hasta el 12/02/2017, accedo al pedido apelando a la buena fe y compañerismo de trabajo, presentándome a trabajar y poniendo a disposición de la dirección de la mujer mis horas de trabajo. Atento a que me encontraba en licencia desconocía que el agente Prieto José había realizado una carga de combustible en horas 00:55:19..."*

A su turno el agente Prieto Hauptmann (fs. 92), expresó: *"Cerca de las 1 de la mañana de ese día busco el vehículo Kangoo y voy a la Shell que está por la Ruta 11 realizo la carga, regreso a movilidad y dejo el vehículo. De ahí agarro el otro vehículo que es una Berlingo y voy hasta la línea 137 que está por Santa María de Oro 289 esperando Directivas. Cuando llega el horario de salida vuelvo a movilidad y dejo la Berlingo".* Misma declaración había efectuado en su descargo en la información sumaria (fs. 55/56).

En ese descargo efectuado durante la Información Sumaria, el Sr. Prieto Hauptmann, no dio razones de su accionar, sino que se limitó a relatar los movimientos que dice haber efectuado aquella noche (que no cuentan con el respaldado de las anotaciones del registro de fs. 13) sin dar explicación ni razones de porqué cargó combustible en un vehículo y lo devolvió para tomar otro. Así lo destacó la Prevención en su Conclusión (fs. 69/75).

Dijo la Prevención a fs. 72: *"Se le solicitó además que informe los motivos por el cual realizó la carga de combustible en fecha 09/01/2017 a las 00:55:19 hs.. El agente Prieto Hauptmann José Antonio nuevamente no emite respuesta.... en fecha 14/06 se requirió al Sr. Prieto Hauptmann José Antonio que detalle los motivos del cambio de vehículo oficial. El mismo responde en fecha 21/06... sin evacuar la consulta sobre el cambio consecutivo de vehículo oficial..."*

Efectuadas las declaraciones de fs. 91 y 92, la Instrucción Sumarial formuló cargos al agente Prieto Hauptmann (fs. 116/117 y 122), por supuesta transgresión de lo normado por el artículo 21 incisos 1) y 6) de la Ley Nº 292-A "Estatuto para el personal de la Administración Pública Provincial",

COPIA DIGITAL

en concordancia con lo dispuesto por el artículo 21 inc. 1), del Régimen disciplinario anexo a la citada normativa.

Dice el Artículo 21: "*El agente público tendrá las siguientes obligaciones:1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Administración;… 6) Cuidar los bienes del Estado velando por la economía del material y por la conservación de los elementos que le fueron confiados a su custodia y utilización…*"

A fs. 124/125, obra Memorial de Defensa del Sr. Prieto Hauptmann, en el que ofrece la testimonial del Sr. Ramón Ávalos, por lo que se abre la causa a prueba (fs. 126).

Señala el Sr. Prieto en su defensa: "*Es preciso manifestar que las cargas de combustible siempre se realizan con la entrega del vehículo, y mediante una planilla donde constan las cargas y kilometrajes de los automotores. Cuando comienzo el turno voy a cargar combustible en la Renault Kangoo OIP790, de ahí vuelvo y la dejo en la Dirección de Movilidad y ahí tomo la Citroen Berlingo OOOS164 y me dirijo enfrente de la Dirección de la Mujer, porque tenía directivas de quedarnos ahí hasta cumplir el horario de trabajo. Yo efectué la carga de la Renault Kangoo OIP 790 porque al día posterior la gente de seguimiento tenía que ocupar dicho automotor, entonces cargué combustible a dicho vehículo y lo dejé preparado para que lo ocupen el día siguiente…*"

Debido a la imposibilidad de notificar al testigo ofrecido (por error en la numeración del domicilio declarado), la instrucción intimó al imputado a denunciar el domicilio correcto (fs. 130 y 131/132), no habiéndose cumplimentado lo requerido, se tiene por desistida la prueba testimonial ofrecida y se cierra el período probatorio, corriéndose vista de las actuaciones y otorgándose el plazo de rigor para que el sumariado haga uso de su derecho de alegar (fs. 134/135y 137).

Vencido el plazo para presentar alegatos, el Instructor Sumarial elaboró su informe final (fs. 138/141) en el que mantuvo los cargos formulados al agente Prieto Hauptmann. Asimismo, indicó que corresponde respecto del agente Ramírez la aplicación de lo dispuesto por el artículo 72 inc. e)

COPIA DIGITAL

del Reglamento de Sumarios (Decreto 1311/99 y su modificatorio 914/03) y proceder conforme lo dispuesto por el artículo 75 inc. a).

Elevados los autos a la Dirección de Sumarios, ésta concordando con la Instrucción aconsejó la aplicación de una sanción suspensiva de diez (10) días sin goce de haberes para el agente Prieto Hauptmann y el sobreseimiento del agente Ramírez y remitió las actuaciones a esta Asesoría.

III.- Analizados los autos, en su carácter de fiscalizadora del procedimiento, esta instancia entiende que se ha cumplimentado con todas las etapas de procedimiento de conformidad con el debido proceso adjetivo.

Del análisis de la prueba obrante, se desprende que -de acuerdo al comprobante de carga de fs. 6- el día 9 de enero de 2017 se realizó una carga de 25 litros en el vehículo oficial Renault Kangoo dominio OIP 790, a las 00:55:19 hs.

Si bien del registro de ingreso y egreso de vehículos oficiales del Departamento de Movilidad de la Subsecretaria de Logística e Infraestructura (fs. 13) no surgen datos que corroboren que quien alega haberlo efectuado -el Sr. Jose Antonio Prieto Hauptmann- haya retirado el vehículo en cuestión del Departamento de Movilidad por durante sus horas de servicio, como puede notarse a fs. 42, el registro no era exacto.

La falta de exactitud se hace notoria cuando, por ejemplo, respecto del mismo vehículo oficial figuran entradas, sin que se registren salidas: se lee: *"10/17 OIP-790 reg. 03.47 Gaona"* y *"10/17 OIP-790 entró 13:40 Cueva*". Es decir la salida –seguramente a primeras horas de la mañana- del agente Cuevas no se registró. Lo mismo sucede el 11/07 con la salida del agente Soto, ya que solo se registra su entrada a las 15:30 horas.

A pesar de la imperfección del registro, puede caber la duda de que en efecto la carga haya sido efectuada, como lo mencionó la Prevención a fs. 72 anteúltimo y último párrafo.

Pero partiendo del supuesto más probable –que el agente Prieto Hauptmann haya efectivamente cargado combustible en el móvil oficial- tampoco se ha podido comprobar bajo que directivas actuó, ya que -como

COPIA DIGITAL

bien los alega el mismo en su Memorial de Defensa- la carga de combustible en los vehículos era efectuada al final de cada turno

.

A esto se suma que el retiro del vehículo Oficial Citroën Berlingo- Dominio OOS 164- a las 01:30 horas, cuya devolución efectúa a las 06:29 horas, tampoco se halla justificado por la necesidad de acudir a intervención alguna o cumplimentar una orden, ya que ni una cosa ni otra ha quedado acreditada con las averiguaciones efectuadas.

Por ello, ha quedado demostrado que el agente Prieto transgredió lo previsto por el Art. 21 incisos 1) y 6) de la Ley 292-A en concordancia con el Art. 21 inciso 1) del Régimen disciplinario Anexo a la citada norma legal.

La mencionada trasgresión ha quedado configurada ya por haber alegado una carga de combustible no efectuada (la duda surge de la falta de anotaciones sobre egreso y reingreso del vehículo oficial Renault Kangoo OIP 790 a fs. 13). O bien, porque -en caso de efectuarla como se desprende del comprobante de fs. 6- (supuesto más plausible) retiró del Área de Movilidad dos vehículos sin motivo aparente, desconociéndose el uso que dio a los mismos.

La falta de certeza absoluta en lo que respecta a cuál de las dos haya sido la conducta desplegada, no obsta la configuración de la transgresión, ya que haya sido una u otra, las acciones involucradas constituyen un tipo similar de transgresión que involucran las mismas normas, conllevan los mismos cargos y se traducen en un reproche que se condena con idéntica sanción.

En cuanto a la conducta del Agente Walter Oscar Ramírez, pudo comprobarse que éste ingresó a prestar servicios el día 9 de enero de 2017 a las 06:00 horas, retirando el vehículo en cuestión a las 08:45 y devolviéndolo a las 12:30 horas. Asimismo, que en el transcurso de la mañana fue el chofer asignado a las intervenciones mencionadas a fs. 18 (dos de ellas en Barranqueras) y que -de acuerdo a fs. 7 y 8- cargó 25 litros de combustible al vehículo antes de devolverlo al Departamento de Movilidad, a fin de que el mismo esté en condiciones de ser usado ante una emergencia por quien lo sucedía en su turno. El agente desconocía la supuesta carga efectuada por Prieto Hauptmann, ya que se había reintegrado en esa fecha por pedido expreso de cubrir a un compañero, motivo por el cual se suspendió la licencia que usufructuaba.

COPIA DIGITAL

Conforme al cuaderno de serenos (fs. 13, 42) surge que durante toda la jornada del día 09 de enero de 2017 fue utilizado el móvil en cuestión en varias oportunidades y -según deja asentado en la información sumaria, a fs. 72- hasta el 11 de enero no se realizó una carga posterior, lo que es un indicio contundente de la carga realizada por su parte. En atención a ello, coincidimos con nuestra preopinante en que no existen irregularidad alguna atribuible o reprochable al agente Ramírez.

En virtud de lo expuesto, corresponde sobreseer al Sr. RAMIREZ, Walter Oscar -DNI Nº 28.041.034- por aplicación de lo establecido en los artículos 72 inc. e), Art. 74 y 75 inc. a) y aplicar al agente José Antonio Prieto Hauptmann -D.N.I. Nº 23.512.423- una sanción correctiva, de diez (10) días de suspensión sin goce de haberes, más el reintegro de lo equivalente a 25 litros de combustibles

Cabe aclarar que a efectos de la determinación de la sanción a sugerirse para el Sr. Prieto Hauptmann se ha tenido presente que un hecho similar se investigó en los autos caratulados "MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL- SUBSEC. DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FLIA.- DIRECCION DE LA MUJER S/ INSTRUIR SUMARIO ADMINISTRATIVO A LOS AGENTES JOSE ANTONIO PRIETO HAUPTMANN Y MARCELO CUEVAS", Expediente Nº E28-2016-021 E, en el cual se aconsejó -por Dictamen AGG Nº 143/19 - la aplicación de una sanción de cinco (5) días de suspensión, sin goce de haberes al mencionado agente, con más la devolución de los 25 litros de Nafta Super, lo que permite afirmar que se trata de una conducta repetitiva..

Por último, esta Asesoría General advierte que a partir del presente dictamen comienza a computarse el plazo máximo para aplicar la sanción disciplinaria previsto en el Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma"*.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

08-09-2020

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL